voces el amparo y protección de los Tribunales Federales.

Bastaría, Señores Magistrados, este último aspecto de la queja, el más alarmante y el más despótico de los procedimientos ejecutados por la autoridad de Monclova, para que el amparo federal que yo he solicitado, se otorgue sin la más leve vacilación y sin el más mínimo escrúpulo

Debo ya poner término á esta exposición: creo haber aquilatado en la balanza de la justicia constitucional, todas las violaciones que palpitan en el seno de uno de los procedimientos judiciales más irregular y más arbitrario de que yo tengo conocimiento. Desde el principio hasta el fin de esta diabólica contienda, todo es subversivo, todo irregular y contra derecho. Nada hay que justifique á la autoridad violadora, pudiendo afirmarse, como lo hago sin temores, que este juicio mercantil es un proceso científico de todos los que lo han ideado y ejecutado.

La Corte de Justicia se ha levantado como un solo hombre contra todas las tiranías judiciales y todas las cavilosidades forenses que han debido su advenimiento á combinaciones tenebrosas para despojar las propiedades ajenas. Cuando en semejantes ocasiones se ha encontrado, las dudas se eclipsan, las escuelas rivales se identifican y se funden, para no perseguir sino un solo y mismo ideal, una sola inspiración: la condenación de un despojo y la restitución de la propiedad en favor de quien ha sido desposeído de ella.

Yo demando ahora de todos los Magistrados que constituyen el primer Tribunal del país, de todas las escuelas y de todas las teorías que surgen de su seno, una cruzada en nombre de nuestra Constitución, contra los procedimientos inicuos que ha llevado á efecto la autoridad de Monclova.

La Corte conquistará un prestigio perdurable, si en esta ocasión propicia impide que sea sancionado definitivamente el precedente funesto de que los Tribunales se constituyan cooperadores de un despojo, santificando con la respetabilidad de sus funciones, las tramas urdidas por un particular contra la propiedad de los ciudadanos.

Una consideración de justicia voy á invocar para concluir la defensa de la Compañía que ha puesto en mis manos su patrimonio y su suerte. La confirmación de este amparo dejaría ilesos los derechos del actor, para que, controvertidos en un juicio substanciado con las formas legales, alcanzasen la decisión que la ley inspirase á nuestros jueces; pero la denegación de este amparo sumiría á los quejosos en los abismos de una ruina inevitable, dejando consumada para siempre una expoliación que en nombre de la ley y profanando la majestad de sus preceptos, se ha consagrado por uno de los jueces de la República.

Escoja la Corte Suprema de Justicia lo que considere mejor de ese apremiante dilema.....

México, Enero de 1896.

LIC. JUAN F. BURCHARD.

LIC. FERNANDO VEGA.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

BREVE EXPOSICIÓN

QUE ANTE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HACEN LOS LICENCIADOS

FERNANDO VEGA Y JUAN F. BURCHARD

EN REPRESENTACIÓN

DE LA COMPAÑIA MINERA Y FUNDIDORA DE CANDELA

CÓNTESTANDO Á LA DEFENSA
HECHA POR EL LIC. INDALECIO SÁNCHEZ GAVITO
Á NOMBRE
DE LA COMPAÑÍA MINERA DEL PÁNUCO

MÉXICO

IMPRENTA Y LITOGRAFIA "LA EUROPEA" DE F. CAMACHO
Calle de Santa Isabel Núm. 9.

—

1896

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Contesta los argumentos del Sr. Lic. Sánchez Gavito y pide se considere esta nueva exposición como parte integrante de la que presentó en el amparo promovido por la Compañía Minera y Fundidora de Candela.

EL LIC. JUAN F. BURCHARD, en representación de la Compañía Minera y Fundidora de Candela, domiciliada en Filadelfia, en el juicio de amparo promovido contra la sentencia y *todos los procedimientos verificados* en el juicio mercantil seguido por el abogado americano J. A. Wernberg, contra la Compañía que represento, y cuyo juicio se ha substanciado ante el Juez 2º de Letras de Monclova, ante la Suprema Corte respetuosamente expongo: que habiéndose presentado la nueva Compañía formada por el Sr. Wernberg en calidad de tercero colitigante y poseedor actual de las minas de la Candela, exhibiendo un estudio jurídico destinado á defender la iniquidad de los procedimientos de que la Compañía querellante ha sido víctima, creo de mi deber contestar de la manera más lacónica algunos de los argumentos que merecen el honor de ser discutidos, á fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda estimar, en su elevado criterio, la vanalidad de los argumentos empleados para combatir la pro-

cedencia de un amparo que á todas luces demanda el apoyo y adhesión del Primer Tribunal de la República.

Me voy á limitar á formular simples observaciones, pues no es mi intento hacer interminable la discusión de materias que la Corte, mejor que yo, sabrá apreciar y decidir con acierto.

Observaciones en el punto de incompetencia de jurisdicción.

1ª El Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, convicto de que los documentos que el Sr. Wernberg presentó como fundamento de su demanda, consistían en aceptaciones hechas por la Compañía Fundidora y Minera de Candela, para ser pagadas en Filadelfia, y convencido, por consiguiente, de que la Compañía aceptante no podía haber sido arrastrada á seguir un pleito ante las autoridades de México, cree salvar la dificultad sosteniendo que no se ha tratado en el juicio promovido, del ejercicio de acciones contra el aceptante, sino contra el girador William George, que habitaba y residía en Monclova.

Pero es el caso que la demanda no se ha deducido contra William George por sí ó personalmente considerado, único caso en que el actor debía haber seguido el fuero del reo, sino contra la Compañía Fundidora que se suponía estar representada por George en Monclova. Queda, pues, en pie la tremenda dificultad que he presentado en mi defensa.

La Compañía pudo tener un representante en Monclova, otro en México, y otro en China ó en el Japón;

pero si se instaurase una demanda, como en este asunto se ha verificado, para exigir el pago de documentos de giro extendidos para ser solventados en Filadelfia ó en el domicilio personal del deudor, sólo ahí ha podido radicarse el juicio, sin que baste para la cuestión jurisdiccional, que la Compañía tuviese representante en China, para poderse deducir esa demanda ante los tribunales de aquella Nación.

Si de verdad se tratase del ejercicio de acciones deducidas contra el girador y no contra el girado, entonces la monstruosidad de los procedimientos denunciados se agravaría de un modo alarmante, porque en último análisis resultaba que se había instaurado una demanda contra el girador de una letra de cambio y el fallo se había dictado contra el aceptante. Esto es demasiado fenomenal para poder ser concebido.

2ª Abandonando el Sr. Sánchez Gavito, tan peligroso sistema de defensa, toma otro camino y dice: que apareciendo en autos que la Compañía demandada se apersonó en las postrimerías del juicio, por medio del Presidente de su Junta Directiva, la víspera en que los bienes iban á ser rematados, y apareciendo también que al apersonarse *hizo una gestión* sin haber protestado contra la jurisdicción de los jueces de Monclova, ni reservádose el derecho de provocar la inhibitoria correspondiente, había prorrogado la jurisdicción del juez, sometiéndose tácitamente á ella conforme al art. 228 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Raro sería este caso de prorrogación tratándose de un juicio fenecido y en víspera del remate de los bienes embargados, á no ser que el Sr. Gavito tenga la pretensión también de que el Sr. Wood no sola-

mente prorrogaba jurisdicción ajena, sino que extinguía la nulidad de todos los procedimientos ejecutados. El art. 103 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, vigente en Coahuila, no permite la *ratiabitio* en materia de procedimientos, *después de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria.*

Pero es el caso que la gestión á que el Sr. Sánchez Gavito se refiere, no es ni *contestación de demanda*, ni *oposición de excepciones*, ni *reconvención*, únicos hechos que el precepto del Código de Procedimientos detalla como generadores de competencia jurisdiccional si al efectuarse no se hubiese hecho la protesta de acudir á la inhibitoria, sino que ella tuvo por objeto protestar contra la jurisdicción del Juez de Monclova.

¿Qué inhibitoria nos exige el respetable Sr. Sánchez Gavito? ¿Sería, por ventura, la del Juez de Filadelfia al Juez de Monclova? ¿Y qué tribunal internacional existe capaz de dirimir el conflicto entre jueces de diversas naciones?

Como se ve, la exigencia del inteligente abogado que contesto, sería sencillamente imposible. No ha habido, pues, tal prórroga de jurisdicción.

3ª Creé el representante de la Compañía actual Explotadora de Pánuco, que su encargo está satisfecho con insertarnos una ó dos ejecutorias que recuerden la improcedencia de un amparo federal por cuestiones de incompetencia jurisdiccional, sin hacerse cargo de la materia de derecho internacional privado que este caso de incompetencia entraña, ni de la opinión del eminente jurisconsulto Peña y Peña que la resuelve bajo su aspecto netamente constitucional en pro del recurso interpuesto.

Hizo bien el Sr. Sánchez Gavito en enmudecer ante tan respetabilísimas opiniones, porque no tienen contestación.

Se trata de un caso de incompetencia que afecta nuestro régimen constitucional y que está condenado por la Ley Suprema. El Juez que extiende la órbita de sus facultades jurisdiccionales para juzgar á extranjeros que residen en el extranjero, que ahí tienen su domicilio y que ahí han fijado el lugar del cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de los contratos celebrados, obra fuera de la Constitución General de la República y de la particular de los Estados, porque todas ellas reglamentan y prefijan la jurisdicción territorial sin tolerar extravaciones que salven el límite de nuestras fronteras.

Pero hay además otra observación decisiva que sustrae este caso del absolutismo de la jurisprudencia de la Corte, y esa observación es la siguiente: Acabamos de ver que la promoción de incompetencia en derecho común bajo la forma de una inhibitoria, es irrealizable tratándose de jueces de distinta soberanía, porque no hay tribunal internacional capaz de dirimirla. Ahora agrego que tampoco podía promoverse esta cuestión bajo el aspecto de declinatoria, porque está terminantemente prohibido hacerlo en la legislación de aquel Estado. El art. 232 de aquel Cuerpo de Leyes así lo ordena textualmente.

Si, pues, no hay tribunal sentenciador que con arreglo á la Constitución de la República pudiese dirimir la contienda entre los jueces de Monclova y los de Filadelfia, única forma que habría sido posible para conjurar la incompetencia notoria de los jueces de